

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00459/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00459/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al estudio en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, se le informara, lo siguiente:

1. *Relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra:*

- a. *nombre de la obra,*
- b. *si fue realizada por contrato o por administración,*
- c. *numero de contrato en su caso,*
- d. *periodo de ejecución,*
- e. *costo total sin incluir IVA y*
- f. *empresa adjudicada.*

2. *Relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso:*

- a. *Tipo de bienes o servicios,*
- b. *Si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración,*
- c. *numero de contrato en su caso,*
- d. *periodo de suministro o de prestación del servicio,*
- e. *costo total sin incluir IVA y*
- f. *empresa adjudicada.*

Cabe señalar que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en atender la solicitud dentro del término establecido para dar respuesta, conforme al artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, mediante Informe Justificado remitió información referente a las obras realizadas durante el periodo solicitado por el particular.

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** la entrega vía SAIMEX y en versión pública, de los documentos en donde se desprendan las adquisiciones y arrendamientos de bienes así como la contratación de servicios, adjudicados en el 2016.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, considero que debió ordenarse el periodo de ejecución de treinta de las obras que se advierten en la relación remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** ya que de dichas obras no se advierte la fecha de término, en virtud de que las mismas se encuentran en proceso.

Lo anterior, obedece a que de acuerdo a la fracción V del artículo 104 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, que a la letra señala:

Artículo 104.- Los contratos de obra pública y servicios contendrán, como mínimo:

V. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y término de los mismos, así como el plazo para la recepción física de los trabajos y la elaboración del finiquito, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

Es así, que del fundamento anteriormente citado, se advierte que debió ordenarse la entrega de la información faltante, ya que si bien es cierto, treinta de los trabajos de obra remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de Informe Justificado se encuentran aún

en proceso y, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Sin embargo, no menos cierto es que existe un documento, como lo es el contrato celebrado entre el Municipio y la empresa adjudicada, en el cual se puede advertir la fecha de término de los trabajos de obra, ya que se trata de un requisito mínimo que debe contener dicho contrato.

Por lo que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que al no haber precisado **EL SUJETO OBLIGADO**, la fecha de término de los trabajos de treinta de las



obras establecidas en los contratos, se debió ordenar la entrega de la información faltante a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del RECURRENTE.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00459/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el cinco de abril de dos mil diecisiete.

YSM/ATU